

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE: ELSA PLATA MURCIA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA GARCIA DE SERRANO y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00198-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de agosto de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2021-00198 00

Mediante auto del 10 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte interesada subsanara las falencias allí descritas. La providencia en mención se notificó en debida forma por estados; ahora bien, en el término concedido, la apoderada de la demandante aportó un escrito con anexos.

Pues bien, revisados los documentos aportados se concluye que no se subsanó en debida forma la demanda, en concreto por los siguientes motivos;

- Respecto de la **causal PRIMERA** no se observó acreditado el requisito de procedibilidad o agotamiento de la conciliación prejudicial.

En cuanto a lo aseverado por la demandante al indicar que siendo esta una rendición de cuentas la exigencia se torna innecesaria, el despacho no comparte lo aducido, pues bastaría con revisar la pretensión “4.3” y los hechos que motivan la demanda, para concluir que lo discutido es un asunto eminentemente patrimonial y por lo tanto transigible y conciliable.

Si bien las partes conocen de antemano lo que aquí se quiere discutir, esa particular situación no exime a la demandante de intentar y así mismo agotar la conciliación previa, puesto que se trata, como bien lo dice la Jurisprudencia de una *“oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal. Esto resulta obvio si las partes llegan a un acuerdo, pues el conflicto se soluciona en el mínimo tiempo posible. Pero aún en el evento en que no se llegue a un acuerdo, la conciliación permite reducir los asuntos objeto de controversia a aquellos que realmente resultan relevantes y desestimula que el litigio se extienda a temas secundarios o a puntos en los que las partes coinciden, con lo cual el eventual proceso judicial resultará menos oneroso en términos de tiempo y recursos”*¹

De otra parte y recordando que los motivos que originan la controversia giran, no sólo respecto de las cuentas, sino también de los valores que en ellas se incluyen, no se aprecia el motivo por el cual, y a voces de los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, lo discutido no pueda llevarse ante un conciliador, más aún cuando en el Código General del Proceso, no se prevé una cláusula de exclusión para este particular asunto.

- Respecto de la **causal QUINTA** de inadmisión, tampoco se observó subsanada en debida forma, en tanto para sostenerse la demandante en la pretensión de regulación de honorarios a su favor (4.3), se remite a las normas que gobiernan los asuntos de familia, lo que no parece acertado y por el contrario refuerza los motivos para el rechazo estudiado respecto de la conciliación, esto último en atención al hecho de no existir impedimento para que ELSA PLATA MURCIA concilie los gastos cuya regulación pretende, sobre todo si en cuenta se tiene que tras haberle indicado en la inadmisión que el proceso no estaba instituido para ello, señaló que mantenía tal pretensión,

¹ sentencia C-1195 de 2001 y Sentencia C-222 de 2013

PROCESO: RENDICION DE CUENTAS
DEMANDANTE: ELSA PLATA MURCIA
DEMANDADO: CARMEN CECILIA GARCIA DE SERRANO y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00198-00

dándole de esa manera un entendimiento independiente al mencionado pedimento.

En síntesis, si bien se cumplieron algunas de las exigencias requeridas, tampoco puede afirmarse que la subsanación se hizo en debida forma, no quedando vía distinta que el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS formulada a través de apoderada judicial por la señora ELSA PLATA MURCIA contra CARMEN CECILIA GARCIA DE SERRANO // JESUS EDUARDO GARCIA GAMBOA // JORGE ELIECER GARCIA GAMBOA // CLELIA SMITH GARCIA GAMBOA // ERWING GARCIA GAMBOA // GLADYS JUDITH GARCIA DE DUTERQUE // PEDRO GONZALO GARCIA VILLABONA // JOSE FRANCISCO GARCIA MEDINA // MIGUEL ANGEL GARCIA SANCHEZ // LUZ MARINA GARCIA SANCHEZ // HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE LUDWING GARCIA GAMBOA (Q.E.P.D.), y HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE LUDWING GARCIA GAMBOA (Q.E.P.D.), así: LUDWING MAURICIO GARCIA BARRERA - EDITH CARINE GARCIA BARRERA - DIEGO FERNANDO GARCIA BARRERA.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando la respectiva constancia en los libros radicadores.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda a fin de dar cumplimiento al artículo 90 del C.G.P. y en su oportunidad dese por finalizado el asunto en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 064 del 25 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d8a599a9c097d6726ca348573cda3a54031ebd84131c8a6bb1d79a84ad5733
Documento generado en 24/08/2021 12:25:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>